

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.487

Martes 30 de Junio de 2026

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2827706

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL ACUERDO CON COSTA RICA SOBRE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Núm. 73.- Santiago, 15 de abril de 2026.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que el 12 y 13 de octubre de 2023, se suscribió, en Santiago y San José, respectivamente, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual".

Que el referido Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 21.150, de 8 de abril de 2026, de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 10 del aludido Acuerdo y, en consecuencia, éste entró en vigor el 13 de abril de 2026.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual", suscrito el 12 y 13 de octubre, en Santiago y San José, respectivamente, el que entró en vigor el 13 de abril de 2026; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República de Chile.- Francisco Pérez Mackenna, Ministro de Relaciones Exteriores.- Francisco Undurraga Gazitúa, Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Julio Guzmán Herrera, Director General Administrativo.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
SOBRE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante "Las Partes",

Considerando la conveniencia de establecer un marco para las relaciones audiovisuales y, en particular, para las coproducciones de filmes, televisión y video;

Conscientes de que una mayor colaboración en el área de las coproducciones audiovisuales puede constituir un aporte importante para el desarrollo de la industria audiovisual de ambos Estados, así como para mejorar la distribución de obras audiovisuales de ambos Estados y mejorar el intercambio económico y cultural entre ambos Estados; y

CVE 2827706

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Decididos a fomentar el desarrollo de la colaboración en el área audiovisual, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos de este Acuerdo, los conceptos se definirán como sigue:

1. "Obra audiovisual" se refiere a la totalidad de las imágenes o a la totalidad de las imágenes y sonidos grabados –sin importar su extensión, el portador visual, la modalidad de representación o el género–, incluidas las animaciones y los documentales, producidas en cualquier formato existente o desconocido hasta la fecha, que cumplan con las disposiciones legales y administrativas vigentes para la industria audiovisual en el territorio de las Partes y que sean producidas para distribuirse, estrenarse y/o exhibirse en salas cinematográficas, plataformas de video en línea o plataformas de streaming, sistema de video bajo demanda (video on demand), televisión o cualquier otra forma de distribución o exhibición conocida actualmente o que llegue a conocerse en el futuro, siempre que estas producciones estén previstas en los sistemas nacionales de fomento de ambos Estados.

2. "Coproducción" se refiere a una obra audiovisual producida por uno o varios productores chilenos en colaboración con uno o varios productores costarricenses, a través de una colaboración económica, artística y tecnológica, con base en un contrato de coproducción firmado entre empresas productoras de ambas Partes. Ello también incluirá las coproducciones multilaterales de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3.

3. "Coprodutor(a)" serán las empresas productoras con domicilio en la República de Chile o en la República de Costa Rica, que participen en una coproducción chileno-costarricense o en una coproducción multilateral de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3.

4. "Personal técnico y artístico" serán las personas colaboradoras en la preproducción, producción y posproducción de una obra audiovisual, responsables de los siguientes departamentos: guion, dirección, producción ejecutiva, dirección de fotografía, dirección de arte, dirección de casting, actuación protagónica, producción de campo, sonido directo, diseño sonoro, montaje, postproducción de sonido, postproducción de imagen, composición musical, efectos especiales, efectos visuales y dirección de animación. Otros departamentos de personal técnico y artístico podrán incorporarse al área de aplicación de este Acuerdo a través de un Canje de Notas.

Artículo 2 Reconocimiento como obras nacionales

1. Las obras audiovisuales coproducidas en el marco de este Acuerdo serán consideradas como obras nacionales por las Partes, siempre que sean reconocidas como tales por las autoridades competentes de ambas Partes, y se producirán y distribuirán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional y en los reglamentos en vigor en Chile y Costa Rica.

2. Las autoridades competentes serán, en la República de Chile, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y en la República de Costa Rica, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud. Las Partes se informarán mutuamente por escrito si las autoridades competentes fuesen reemplazadas por otras.

3. Las obras audiovisuales coproducidas en el marco de este Acuerdo tendrán pleno derecho a gozar de todos los beneficios actualmente a disposición de las industrias de cine, televisión y/o video o de aquellos que sean establecidos en el futuro en cada Estado. Sin embargo, los aportes y otras ventajas de índole fiscal o financiera que fuesen otorgados por las autoridades competentes de una de las Partes, serán entregados al coprodutor respectivo del país que los concede, en conformidad con la legislación nacional vigente a la fecha del otorgamiento.

Artículo 3 Requisitos para el reconocimiento de las coproducciones

1. El fomento de una coproducción en el marco de este Acuerdo podrá concederse a las empresas productoras que estén debidamente inscritas y al día con sus obligaciones fiscales, y cuyos representantes legales puedan demostrar una adecuada organización técnica y financiera, así como una calificación profesional apropiada y una reconocida experiencia profesional reconocida por la autoridad competente.

2. Los coproductores de la obra audiovisual deberán tener su domicilio o una sucursal en la República de Chile o en la República de Costa Rica.

3. Las solicitudes de fomento deberán ser presentadas por los coproductores, considerando los procedimientos establecidos por las Partes en cada caso.

Normas de procedimiento:

Las solicitudes para obtener los beneficios de este Acuerdo para cualquier coproducción se deberán presentar en forma simultánea ante ambas administraciones al menos treinta (30) días antes del inicio del rodaje. La documentación presentada para apoyar una solicitud incluirá los siguientes ítems:

- I. El guion final;
- II. Documentación que certifique que los derechos de autor para la coproducción se han obtenido legalmente;
- III. Una copia del contrato de coproducción, firmado por los dos coproductores;

El contrato incluirá:

1. el título de la coproducción;
2. el nombre del autor del guion, o aquel del adaptador si se obtiene de alguna fuente literaria;
3. el nombre del director (se permitirá una cláusula de sustitución para su reemplazo si fuese necesario);
4. el presupuesto;
5. el plan de financiamiento;
6. una cláusula que establezca la repartición de las ganancias, de los mercados, de los medios de comunicación o una combinación de éstos;
7. una cláusula que detalle la contribución de los coproductores en cualquier caso de exceso o disminución de gastos, cuyo aporte será en principio proporcional a sus respectivas contribuciones, a pesar de que el aporte del coproductor minoritario para cualquier gasto adicional puede ser limitado a un porcentaje menor o a un monto fijo, siempre que se respete el aporte mínimo permitido bajo el Acuerdo;
8. una cláusula que señale que el acceso a beneficios bajo el presente Acuerdo no compromete a las autoridades gubernamentales, en cualquiera de los dos Estados, a otorgar licencia para permitir la exhibición pública de la coproducción;
9. una cláusula que indique las medidas a tomar en caso de que:
 - (a) luego de una consideración exhaustiva del caso, las autoridades competentes de cualquiera de los dos Estados se nieguen a otorgar los beneficios solicitados;
 - (b) las autoridades competentes prohíban la exhibición de la coproducción en cualquiera de los dos Estados o su exportación a un tercer Estado;
 - (c) cualquiera de las Partes deje de cumplir con sus obligaciones;

10. el período de inicio del rodaje;

- IV. El contrato de distribución, en el caso que este ya se hubiese firmado;
- V. Una lista del personal creativo y técnico que indique las nacionalidades y, en el caso de los actores, los papeles que desempeñarán;
- VI. El calendario de producción;
- VII. El presupuesto detallado;
- VIII. La sinopsis.

La administración competente de cada Estado puede exigir los documentos e información adicionales que considere pertinentes. En principio, el guion de filmación final (incluido el diálogo) deberá ser entregado a las autoridades competentes antes del comienzo de la filmación. Las administraciones competentes se mantendrán mutuamente informadas de sus decisiones.

Los instrumentos, facturas o compromisos relativos a la realización de las coproducciones se registrarán, en cuanto a sus formalidades y validez, por la ley del Estado en que se emitan y deberán tener la autenticación consular correspondiente y el dictamen profesional reconocido. En esas condiciones, las autoridades de aplicación del otro Estado las reconocerán como válidas.

Las autoridades competentes de los dos Estados se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del Estado de participación minoritaria solo

concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del Estado de participación económica mayoritaria.

4. La participación de los coproductores deberá ascender a un monto mínimo del veinte por ciento (20%) por parte del coproductor minoritario y un monto máximo del ochenta por ciento (80%) por parte del coproductor mayoritario, con relación a los costos totales de producción de la obra audiovisual para cada uno de los Estados.

En principio, se considerará preferente, aunque no excluyente, que el aporte del coproductor minoritario en personal creativo, en técnicos y en actores sea proporcional a su inversión.

5. Cada uno de los coproductores deberá hacer un aporte representativo de personal técnico y artístico, que debe ser proporcional a su inversión financiera. El porcentaje de aportación de personal técnico y artístico del coproductor minoritario, según los departamentos citados en el párrafo 4 del artículo 1. supra, debe ser, como mínimo, el mismo porcentaje de aportación financiera.

6. Una coproducción que pretenda realizarse en colaboración con un coproductor o coproductores de un tercer Estado, podrá ser reconocida por las autoridades competentes como coproducción en conformidad con este Acuerdo. El reconocimiento, según lo establecido en la oración inicial del presente párrafo, se limitará a coproducciones en las cuales el aporte del coproductor del tercer Estado no fuese mayor al menor de los aportes individuales de los coproductores chilenos y costarricenses.

Artículo 4 Producción de las obras audiovisuales

1. El personal técnico y artístico participante en las coproducciones sujetas al presente Acuerdo, deberá pertenecer al siguiente círculo de personas:

1.1. Respecto de la República de Chile:

- Nacionales chilenos.
- Personas que tengan su domicilio permanente en la República de Chile.

1.2. Respecto de la República de Costa Rica:

- Nacionales costarricenses.
- Personas que tengan su domicilio permanente en la República de Costa Rica.

1.3. Respecto de un tercer Estado que participe en la coproducción:

- Nacionales del tercer Estado en cuestión.

2. En casos excepcionales y respetando las exigencias de la coproducción, se podrá autorizar la participación de personal técnico y artístico que no cumpla con las exigencias de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo 4, mediante previa aprobación de común acuerdo entre las autoridades competentes de ambas Partes.

3. Las grabaciones en estudio, interiores y/o en exteriores, así como los trabajos de animación tales como, pero no limitados a storyboards, animaciones principales, animaciones secundarias y grabaciones de voces, deberán realizarse en el territorio de la República de Chile o en el territorio de la República de Costa Rica.

4. El trabajo de laboratorio se llevará a cabo en Costa Rica o en Chile, a menos que las autoridades competentes de ambos Estados autoricen el trabajo de laboratorio en un Estado que no participe en la coproducción.

5. Por motivos artísticos, las autoridades competentes de ambas Partes podrán autorizar grabaciones en territorios no incluidos en el párrafo 3 del presente artículo 4, si el guion, la acción o el emplazamiento original de la obra audiovisual lo exigiesen y si en la grabación participaren técnicos de Chile y/o Costa Rica.

6. Las obras audiovisuales originales coproducidas en el marco de este Acuerdo, deberán realizarse mayoritariamente en idioma español y/o en alguna lengua originaria reconocida como tal por una de las Partes. Si el guion lo exigiese, las autoridades competentes de ambas Partes podrán autorizar que las obras audiovisuales contengan pasajes de diálogos en otros idiomas.

7. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras audiovisuales sujetas de este Acuerdo, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada Estado.

Artículo 5 Distribución de las obras audiovisuales

1. Chile y Costa Rica reafirman su intención de fomentar e impulsar la distribución y difusión de las obras audiovisuales de la otra Parte en su respectivo Estado, con todos los medios permitidos para la distribución de obras audiovisuales en cada Estado. No habrá restricciones a la importación, distribución y/o exhibición en Chile de las obras audiovisuales costarricenses, o en Costa Rica de las obras audiovisuales chilenas, fuera de aquellas incluidas en la legislación y en la reglamentación vigente de cada uno de los dos Estados.

2. La presentación de las obras audiovisuales en festivales o certámenes internacionales se decidirá por acuerdo entre las empresas productoras firmantes del contrato de coproducción. A menos que los coproductores acuerden otra modalidad, la obra audiovisual será presentada por el Estado del coproductor mayoritario o, en caso de igual participación financiera de los coproductores, por el Estado del cual sea nacional el director o directora.

3. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros Estados a obras audiovisuales realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

4. La copia final, archivo máster original o el original digital para distribución de las coproducciones realizadas en el marco de este Acuerdo deberá ser propiedad conjunta de los coproductores involucrados. Cada coproductor tendrá acceso al material original de producción.

5. Para realizar un máster de distribución de una versión en un segundo idioma diferente del español, será necesaria la aprobación de ambos coproductores.

6. Cada coproductor tendrá el derecho a hacer las copias que sean necesarias de la obra audiovisual para la distribución y difusión en su propio Estado. Cada coproductor también tendrá el derecho de crear los materiales necesarios para la promoción de la obra audiovisual en su propio Estado.

7. Los coproductores de ambas Partes deberán estar de acuerdo para la eventual distribución, venta y/o exhibición de la obra audiovisual en un tercer Estado.

8. En principio, las utilidades se repartirán entre los coproductores en forma proporcional a sus respectivos aportes al financiamiento de la coproducción, y estarán sujetas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos Estados.

9. En caso de que una coproducción fuere exportada a un Estado que imponga restricciones a las importaciones, esta se incluirá en el cupo del país:

- a) del coproductor mayoritario;
- b) que ofrezca mayores posibilidades para su exportación, si los respectivos aportes de los coproductores fueren iguales; o
- c) del cual sea nacional el director o directora, si surgieren cualesquiera dificultades con respecto a la aplicación de los incisos a) y b) del presente párrafo 9 de este artículo.

No obstante, en el caso de que uno de los Estados coproductores no tenga restricción alguna para ingresar sus películas a un Estado que imponga restricciones a las importaciones, una coproducción llevada a cabo en conformidad a este Acuerdo tendrá el mismo derecho que cualquier otra producción nacional de ese Estado al ingreso sin restricción al (país) Estado importador.

Artículo 6 Créditos

En los créditos de inicio y final de la obra audiovisual, así como en todo el material publicitario y promocional (afiche, teaser, tráiler, dossier de prensa, carpeta o biblia de producción, etc.), se deberá indicar que se trata de una "Coproducción Chile-Costa Rica" o "Coproducción Costa Rica-Chile", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o conforme a un acuerdo entre coproductores.

Artículo 7 Cooperación

1. Las autoridades competentes se informarán mutuamente con regularidad acerca de la concesión, el rechazo, la modificación o la revocación del reconocimiento de coproducciones. Antes de rechazar una solicitud, la autoridad responsable de su tramitación consultará a la autoridad competente de la otra Parte.

2. Las autoridades competentes de ambos Estados revisarán los términos de implementación de este Acuerdo, según sea necesario, y podrán presentar sugerencias o posibles modificaciones que sean de interés de las Partes para mejorar la colaboración en el marco de este Acuerdo.

3. La junta directiva, consejo consultivo o directorio de las autoridades competentes se reunirá, a solicitud de una de las Partes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de una solicitud, especialmente si se modificaran las disposiciones legales nacionales pertinentes de las Partes o si se presentaren dificultades serias en la aplicación de este Acuerdo. La junta directiva, consejo consultivo o directorio de la autoridad competente consultada sugerirá las modificaciones necesarias a este Acuerdo para resolver cualesquiera dificultades que surjan de su aplicación o que fuesen de interés común de ambas Partes y que fomentasen la colaboración en la industria audiovisual.

4. La aprobación de un proyecto de coproducción por las autoridades competentes de ambos Estados no constituirá un compromiso con uno o con ambos coproductores de que las autoridades gubernamentales otorgarán permiso para exhibir la coproducción.

Artículo 8 Facilitaciones

En el marco de su legislación interna vigente, cada Parte facilitará a las coproducciones reconocidas conforme a este Acuerdo:

1. El ingreso y la permanencia temporal en sus respectivos territorios del personal técnico y artístico de la otra Parte para el propósito de la coproducción.

2. La importación y exportación temporal del material técnico y los insumos necesarios para el rodaje y/o producción de la obra audiovisual, así como otros materiales inherentes a la realización de la obra audiovisual que sean aportados por los coproductores de la otra Parte.

Los contratos relacionados con personas, bienes o servicios destinados a una coproducción, se registrarán por la ley del Estado del coproductor que los realice, en todo lo relativo a los aportes sociales, gravámenes, impuestos o contribuciones, siempre que hayan sido formalizados en ese Estado, ya que se consideran pagados sus ingresos por el coproductor del Estado de donde el personal o los servicios son originarios.

Artículo 9 Normas de procedimiento de ejecución

Para la aplicación de este Acuerdo, se establecen las siguientes normas:

1. La sustitución de un coproductor sólo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los Estados coproductores.

2. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada Estado coproductor.

3. Una vez terminada la coproducción, las autoridades competentes procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad final.

Artículo 10 Disposiciones finales

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y a través de vía diplomática, el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes para dicho fin.

2. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años a contar desde la fecha de su entrada en vigor. El Acuerdo se renovará tácitamente por períodos similares, a menos que una Parte diere

aviso por escrito a la otra de su intención de darle término, por vía diplomática, con al menos (6) seis meses de antelación.

3. La denuncia de este Acuerdo no afectará el fomento ni la culminación de las coproducciones que hubiesen sido aprobadas con anterioridad. Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que estén en marcha en la fecha del aviso de terminación de este Acuerdo por cualquiera de las Partes, continuarán beneficiándose plenamente de las condiciones del presente Acuerdo hasta su finalización. Luego del término del Acuerdo, sus disposiciones continuarán aplicándose para la repartición de las ganancias de las coproducciones completadas.

Suscrito en Santiago, República de Chile, el 12 de octubre de 2023, y en San José, República de Costa Rica, el 13 de octubre de 2023, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de la República de Chile, Carolina Arredondo Marzán, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.- Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Nayuribe Guadamuz Rosales, Ministra de Cultura y Juventud.

